

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO,
VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Estado procesal. Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, se advierte que ha fenecido el plazo otorgado al Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la referida entidad sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, sin que a la fecha lo haya realizado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en autos, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a proveer lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en este medio de control constitucional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado noveno de esta resolución. (...).”*

Asimismo, en el capítulo **“IX. EFECTOS.”**, se precisaron los alcances de dicha ejecutoria y específicamente, las obligaciones a cargo de la autoridad demandada en los términos siguientes:

“90. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a

¹ Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en la foja 706 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria”.

De lo anterior, se desprende que la sentencia impuso a la referida autoridad la obligación de emitir un nuevo oficio en el que, **acatando los lineamientos de la presente sentencia**, procediera a decidir lo que en derecho correspondiera sobre la petición realizada por el Municipio actor, otorgándole para tales efectos un plazo de noventa días.

En esa tesitura, a fin de poder verificar el efectivo cumplimiento de la presente ejecutoria, resulta indispensable clarificar cuáles son esos lineamientos a que debe sujetarse la autoridad demandada al momento de emitir al nuevo oficio al que está obligada, para lo cual resulta indispensable transcribir las consideraciones que sustentaron la decisión previamente descrita. En efecto, en la sentencia se pueden apreciar los siguientes razonamientos:

“69. Como se observa, la Secretaría negó la petición del Municipio actor, señalando diversos motivos. En lo que interesa, negó aplicar la compensación que establece la Ley de Coordinación Fiscal para las participaciones, bajo el argumento de que no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales, subsidios, ni cualquier otro recurso federal con cargo a las participaciones del Estado. Insiste en que no existe un marco jurídico que precise cómo debiera realizarse la misma, contra qué periodos y la excepción para exceder a la periodicidad anual del presupuesto de egresos.

70. Como se observa, en el oficio impugnado prácticamente se determinó que no procedía aplicar el mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio pudiera reclamar la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado. Lo que se corrobora además con lo señalado por el Poder demandado, en su contestación de demanda, en el sentido de que existe una distinción entre las aportaciones y las participaciones federales, de modo que los primeros no pueden considerarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

71. Situación que resulta violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal y, por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

72. En efecto, el oficio impugnado es inconstitucional, porque la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal a las aportaciones federales por

pertenecer a su hacienda municipal, se traduce también en la existencia de mecanismos legales para poder garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los Municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales antes referidos se vería fuertemente comprometida.

73. *En efecto, si bien no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea, específicamente, el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado. De una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si solo hace referencia expresa a las participaciones, es porque las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente.*

74. *En ese sentido, si bien las aportaciones federales están sujetas a la regulación del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; de forma excepcional, les es aplicable el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, puesto que como quedó expuesto en el apartado anterior, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de estos.*

75. *En esa tesitura, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA,² entre otros puntos, expuso el marco jurídico que establece la Ley de Coordinación Fiscal para materializar este mecanismo de defensa. Es decir, en él se prevé la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones de las entidades federativas.*

76. *En dicho precedente se estableció que el artículo 6, párrafo segundo,³ de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios*

² Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

³ "Artículo 6. [...]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

77. Como se advierte, la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

78. Esa atribución, continúa el precedente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal,⁴ ya que dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

79. Asimismo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

80. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios.⁵ En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.⁶

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. [...]”.

⁴ “Artículo 8. Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas”.

⁵ “Artículo 21. Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: [...]”

IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. [...]”.

⁶ Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

81. Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

82. Como se advierte, contrario a lo señalado en el oficio impugnado, la Ley de Coordinación Fiscal sí establece un procedimiento para que los municipios puedan acudir en defensa de sus recursos federales, sin que se altere el principio de anualidad del presupuesto de egresos actual ni se afecte el destino del gasto público, al determinarse pagos no previstos, pues en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público advierta una retención indebida por parte de algún Estado, su consecuencia inmediata no es que la Secretaría cubra esos recursos directamente del presupuesto ya determinado, sino que realice el descuento correspondiente con cargo a la próxima ministración de las participaciones del Estado, para luego hacer la entrega directa al Municipio afectado.

83. Por lo tanto, si en el oficio impugnado la Secretaría negó aplicar el mecanismo de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado, ello, resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

84. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las razones anteriores pueden hacerse extensivas a los recursos del Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince⁷ y no así respecto al Remanente de Bursatilización⁸, ya que, respecto a estos últimos, no están circunscritos dentro de los principios tutelados en el artículo 115 de la Constitución Federal. Ello, porque esta Suprema Corte ya determinó que no constituyen aportaciones federales, participaciones federales, ni recursos que deban ser

Artículo 23. La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: [...]

V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. [...]

⁷ La Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 221/2019 y 252/2016 determinaron que el Fondo Metropolitano, si bien no están constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, les debe regir el principio de integridad de los recursos municipales consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues deben entregarse de manera puntual y efectiva a los Municipios.

⁸ La Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver las controversias constitucionales 180/2016 y 29/2020, determinó que el remanente bursátil, su naturaleza ya no es el de una participación federal, circunscrita dentro de los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos, tutelados en artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, sino del producto o remanente de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

transferidos por la Federación a los municipios a través de los Estados, porque son productos o remanentes de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

85. *Ahora bien, respecto al Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince, también solicitados, esta Suprema Corte ya determinó que si bien es cierto dicho fondo no está constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que, al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados —los cuales fueron aprobados por la Cámara de Diputados en favor de los Municipios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 en el Anexo 20⁹, con cargo a la asignación prevista para los Programas del Ramo 23, en el renglón “Provisiones Salariales y Económicas”— les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, traduciéndose en el derecho de acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos, pues como se sostuvo anteriormente, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza de los recursos.*

86. *Lo anterior es así, ya que si bien los recursos del Fondo Metropolitano no están regulados en la ley, su distribución es controlada directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir de lo dispuesto en el presupuesto. Ello, conforme al artículo 2, fracción LIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se pueden realizar asignaciones de recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Además, conforme al artículo 79 de la mencionada Ley de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esa ley, se puede determinar la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las entidades federativas, a los municipios y en su caso, a los sectores social y privado.*

87. *Así, las Entidades Federativas, por conducto de sus Secretarías de Finanzas, pueden celebrar convenios de coordinación con la mencionada Secretaría para recibir recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De esta forma, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestario conducir el control presupuestario y desempeñarse como unidad responsable para el ejercicio de los recursos asignados a los programas contenidos en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales*

⁹ **Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016: “Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente: (...)

XVI. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;”.

y Económicas”. A su vez, los Ayuntamientos pueden realizar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencias en el ejercicio de los recursos federales con cargo a estos Fondos.

88. Como se advierte, dichos fondos están conformados por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, por lo que es evidente que les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, la facultad del municipio para poder acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos.

89. En estas condiciones, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.”.

Del texto transcrito se puede advertir con claridad los siguientes lineamientos establecidos a cargos de la autoridad demandada:

- Es violatorio del artículo 115 constitucional estimar que el mecanismo previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para que los Municipios puedan reclamar la entrega de los recursos federales que les corresponden, no resulta aplicable a las aportaciones federales, pues por el contrario dicho precepto debe entenderse inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de aquello que le corresponde, lo que incluye desde luego a las aportaciones federales.
- De conformidad con tal disposición y lo resuelto por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 151/2019-CA, los Municipios ante el incumplimiento de las entidades federativas de entregarles oportunamente las aportaciones federales que les corresponden, deben acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá a la entidad de que se trate y en caso de considerar injustificada la retención, podrá entregar los recursos directamente a los municipios y en su caso, descontarlos de la próxima ministración que corresponda a los Estados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

- Algo que resulta sumamente relevante, es que en la sentencia se estableció de manera expresa, que este mecanismo previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, no altera el principio de anualidad del presupuesto de egresos, ni se afecta el destino del gasto público al determinarse pagos no previstos, pues en el caso de que se resuelva que existió una retención indebida por parte de la entidad federativa, su consecuencia inmediata no es que la Secretaría de Hacienda cubra esos recursos directamente del presupuesto ya determinado, sino que realice el descuento con cargo a la próxima ministración de las participaciones que corresponderían a la entidad federativa que incumplió, para luego hacer la entrega directa al Municipio afectado.
- Finalmente se dijo que estas consideraciones son igualmente aplicables al Fondo Metropolitano Xalapa, no así respecto del Remanente de Bursatilización ya que estos últimos no se encuentran amparados por el artículo 115 constitucional.

A partir de estos lineamientos y a fin de velar por el cumplimiento de la presente ejecutoria, se requirió al poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara las gestiones realizadas a fin de cumplir con lo ordenado por este Alto Tribunal. Como consecuencia de ello, dicha autoridad emitió el oficio 351-A-EOS-0433-2024 con fecha veintiséis de junio de mil veinticuatro.¹⁰

Sin embargo, de la revisión de las consideraciones que lo sustentan se arriba a la conclusión de que tal respuesta no resulta idónea para dar por cumplida la presente ejecutoria, toda vez que no se ajusta a los lineamientos ahí establecidos y que fueron resaltados en los párrafos anteriores. A fin de dar mayor claridad sobre esta conclusión, se exponen los siguientes motivos.

A) Aportaciones federales reclamadas por el Municipio.

En el oficio emitido a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, se estableció lo siguiente:

¹⁰ Fojas 621 a 630 del expediente en el que se actúa.

“CONCLUSIÓN:

Con base en los argumentos expuestos, se informa la IMPROCEDENCIA para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuento de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades solicitadas por el Municipio de Rafael Lucio, correspondiente a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al FIS MDF del ejercicio fiscal 2016 (meses de agosto, septiembre y octubre), Fondo Metropolitano Xalapa 2015 y Remanente de Bursatilización, y entregue de forma directa al Municipio de Rafael Lucio los recursos solicitados...”

Pero más allá de la conclusión, lo importante es que para justificarla, la Secretaría argumentó esencialmente lo siguiente:

- a) Que respecto de la vigilancia de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios por concepto de aportaciones federales, ésta se rige por reglas diferentes a las aplicables a las participaciones federales, ya que las aportaciones federales nunca pierden su naturaleza federal, por lo que los procesos de vigilancia, control y fiscalización de esos recursos se encuentran definidos en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.
- b) Que la Ley de Coordinación Fiscal no contempla como supuesto jurídico para llevar a cabo la compensación de participaciones, los adeudos que la entidad federativa tenga con el municipio, además de que en el caso no procedía la afectación de participaciones, toda vez que no existe una obligación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la Federación.

El problema es que tales razonamientos, sobre el tema de las aportaciones federales, son contrarios a los lineamientos establecidos en la sentencia, pues como quedó evidenciado con la transcripción de los párrafos 69 a 89, este Alto Tribunal sentenció que la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal a las aportaciones federales por pertenecer a la hacienda municipal, se traduce en la existencia de mecanismos legales que garanticen su entrega efectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

En ese sentido, si bien se reconoció que no existe una disposición jurídica expresa que prevea un procedimiento para el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones de los Estados, lo cierto es que también se dijo claramente que el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal debe interpretarse de manera armónica e histórica, a fin de entender que se trata de un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si bien dicho precepto solo hacen referencia expresa a las participaciones, la realidad es que también resulta aplicable a las aportaciones federales.

Pero no solo eso, sino que este Máximo Tribunal precisó en su sentencia el marco jurídico existente a fin de materializar este mecanismo de defensa, estableciendo de manera contundente que cuando las entidades federativas incumplan su deber de entrega de recursos federales en perjuicio de los Municipios, éstos pueden acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que requiera a la entidad federativa respectiva y en caso de que considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios, descontándolos de la próxima ministración que corresponda al Estado (Ver párrafo 81 de la sentencia).

En esa tesitura, existe cosa juzgada con relación tanto al mecanismo que debe aplicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público frente la solicitud del Municipio de Rafael Lucio, como respecto del procedimiento que debe seguirse. Esto implica, que resulta imperativo para dicha autoridad aplicar de manera directa el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de seguir el procedimiento ya definido por la sentencia, esto es, ante la solicitud del Municipio actor, solicitar el informe respectivo al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sobre la entrega de las aportaciones federales que se reclaman, en caso de existir omisión, valorar si estuvo o no justificada, y de concluir que no existió justificación para la retención de pago, proceder a entregar directamente los recursos al Municipio descontando dicho monto de la próxima ministración que corresponda al Estado.

En consecuencia, no resulta válido que la Secretaría demandada insista de nueva cuenta con que la vigilancia de las aportaciones federales se rige por reglas diferentes a las aplicables para las participaciones federales, y que ello

corresponde en todo caso a la Auditoría Superior de la Federación, pues se reitera, tal punto ya quedó zanjado por esta Corte en la sentencia que se analiza.

Tampoco resulta válido que dicha dependencia afirme que la Ley de Coordinación Fiscal no contempla como supuesto jurídico para llevar a cabo la compensación de participaciones, *-pues además de que la figura de compensación esta referido a otro tema distinto del planteado en este caso-*, lo cierto es que ese punto ya quedó definido como cosa juzgada por este Máximo Tribunal al precisar que el mecanismo aplicable es el previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual no establece un mecanismo de compensación de participaciones, sino más bien un mecanismo que sancionó a las entidades federativas como consecuencia de la retención injustificada de las aportaciones federales que corresponden a los Municipios, aspecto que ya no puede ser contradicho ni revisado nuevamente por la autoridad demandada.

Es por estas razones que con relación a la respuesta que brinda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud formulada por el Municipio actor sobre la falta de entrega de las aportaciones federales que le corresponden, se arriba a la conclusión de que no resulta idónea para dar por cumplida la presente ejecutoria al no ajustarse a los lineamientos definidos por este Alto Tribunal como cosa juzgada.

B) Fondo Metropolitano.

Ahora bien, por cuanto hace a los recursos correspondientes al Fondo Metropolitano, del oficio que se analiza se aprecia que la autoridad demandada sostiene que ya no es posible la entrega de tales recursos, entre otras razones, porque dicho Fondo ya no existe, pues fue eliminado en el año dos mil veinte por ministerio de Ley.

Al respecto debe decirse que si bien tal consideración no se opone a los lineamientos establecidos en la sentencia, puesto que tal aspecto constituye un elemento superveniente que por lo mismo, no fue analizado en la ejecutoria de mérito, lo cierto es que previo a dicho pronunciamiento, la autoridad demandada insiste en que los recursos de dicho fondo no pueden considerarse sujetos al

régimen de libre administración hacendaria municipal de conformidad con el artículo 115 constitucional.

Esta última aseveración sí se contrapone abiertamente a los lineamientos de la sentencia del presente asunto, puesto que en su párrafo 84, se dijo de manera contundente que las razones anteriores, esto es, aquellas relativas a la protección que el artículo 115 constitucional despliega en favor de los Municipios sobre las participaciones y aportaciones federales, resultaba igualmente aplicable al Fondo Metropolitano Xalapa. Por tal motivo, no resulta válido que la Secretaría insista en que sobre tales recursos no recae la protección constitucional del artículo 115.

Tal circunstancia conduce a sostener que respecto de dichos recursos tampoco es posible tener por cumplida la presente ejecutoria.

C) Remante Bursátil.

Finalmente, con relación al Remanente Bursátil del Contrato de Fideicomiso Irrevocable, Emisor de Administración y Pago Número F-998, se advierte que la respuesta brindada por la Secretaría demandada en el oficio analizado, sí se ajusta a los lineamientos de la ejecutoria, pues en ella este Máximo Tribunal sostuvo que dichos recursos no están circunscritos dentro de los principios tutelados por el artículo 115 de la Constitución General, aspecto que retoma casi literalmente la autoridad demandada, lo que se estima correcto.

D) Conclusión.

En vista de las razones expuestas, se arriba a la conclusión de que oficio 351-A-EOS-0433-2024 emitido con fecha veintiséis de junio de 2024 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es idóneo para tener por cumplida la presente ejecutoria.

E) Requerimiento.

En consecuencia, se requiere a la autoridad demandada para que de forma inmediata deje sin efectos el referido oficio y en su lugar emita otro en el que acate los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el presente asunto, para

lo cual deberá remitir en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Por otro lado, se requiere al Municipio actor para que **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no cumplir, las subsecuentes se le practicaran por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En ese sentido, se informa al referido **Municipio** que de no tener un domicilio en esta ciudad, puede solicitar el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, de dicha persona.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Finalmente, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de conformidad con el artículo 282 del citado Código Federal.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Rafael Lucio, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 477/2025**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional correspondiente**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **277/2023**, promovida por el **Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave**. Conste.

CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:46:53Z / 23/06/2025T17:46:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 4c ad 07 f0 4a 85 c5 93 d6 3e 4e 3f 0b f6 3e 46 36 03 07 65 66 76 e4 78 a0 8a ce b0 1a a5 4c 97 f2 29 eb 67 5d ed af 48 34 d9 f2 fe 08 f0 4c 8f c9 d6 a4 62 bc a5 7a 25 a0 85 74 1d 2c 32 fb 1a 3a f8 46 fb c9 ef 52 77 0f 43 d7 dc 3c e5 ad 7e 9c 7f 52 72 aa bd c7 87 47 79 43 9c 1b c8 f1 9a 83 b9 c1 6e 38 eb c4 dc 9b 68 fb 79 4d ac 92 1a 75 6d 3f cf 32 69 86 ad 90 1e b2 ce e1 8c 36 6c 94 5f 96 57 3b 80 3f 8f 9a fc a8 44 ca 07 ad 72 bc 2a ba d5 b3 bd 40 ee 90 94 6e 99 8e b0 ac db b6 ac 46 26 f0 b6 ce f7 ab d5 9b bd be 95 97 c7 7e db 34 d0 46 08 9d 07 4e 4a 1e 38 ac b1 6b 6f 06 49 e2 45 7d d2 b0 34 5b 69 85 ba e8 1a 94 52 5a eb c8 8a 0b e7 c8 d9 52 cb 12 2f 9a b8 33 ac 76 66 84 19 6b 95 74 a7 e6 a0 56 0a bb 50 56 29 2d b2 27 3d 56 b8 30 00 03 39 0e 71 29 94 e9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:46:54Z / 23/06/2025T17:46:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:46:53Z / 23/06/2025T17:46:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	151311			
	Datos estampillados	5348CA7E1B85CFB8E2537B46464C59E449CF8F05D1E087AB5236E236109ACD1ED3898			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T20:32:46Z / 17/06/2025T14:32:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0a ca d1 10 aa 8d fd ac 7a 94 f8 c2 64 32 69 90 f4 4f e0 87 cb 52 10 34 1f bf d6 aa 39 9e 4c 7b dc 13 da a4 09 01 58 a9 03 ec dd 87 a6 da c2 15 14 c9 4b 78 e6 96 cc 41 d6 98 91 e0 3b 23 00 1d e3 96 4c bd b7 03 f9 d4 e5 1b 94 3d 14 28 3a c4 34 08 8c 4d aa 03 c3 40 c7 b6 e5 35 e3 a3 aa 10 64 7b 2d 12 5b 05 37 ed bf 4e 04 49 c3 5f e8 ba 96 49 24 17 07 9e 9b e9 7e 95 55 e9 9e 42 57 a7 9e 47 2a 67 6b f6 77 31 13 33 4b 7b ff 1e b7 22 51 b9 4f 12 b3 be 74 ae df 12 b6 8f 2e f1 13 ab a8 04 68 c0 25 9d b2 88 14 0b ff 3c f3 b7 72 e4 c1 f3 4e 8f c5 48 f4 5f 52 c7 19 e4 50 e0 76 f1 03 06 04 64 2f c3 98 92 9e 84 d4 74 50 37 d9 08 29 07 cb 9d 8d e7 c9 d5 81 1d 73 65 94 8a 3f 20 38 4a 9b 82 44 24 e0 07 4a 4e 8f 66 4b 45 ef 02 ef 42 59 4b 6c ce 04 84 90 bf ab 86 f6 f6 88 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T20:32:46Z / 17/06/2025T14:32:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T20:32:46Z / 17/06/2025T14:32:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	126876			
	Datos estampillados	9424DDC8229CF8E44CD30080BC4B77698C01F50A01BC7D7D85FB33E25E371013D5AC			